

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, la anterior demanda ejecutiva, para resolver sobre su admisión.

Palmira V, 07 de octubre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

**INTERLOCUTORIO No.916
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA V, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

El Juzgado al revisar la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la sociedad SIGMA CONTROL DE CALIDAD S.A.S., mediante apoderada judicial, en contra de la sociedad LABORATORIO CLINICA PYP PALMIRA S.A.S., para obtener el pago de SEIS (06 FACTURAS DE VENTA) observa que adolece de los siguientes defectos formales, el cual la parte demandante debe corregir:

1. La parte actora debe aclarar en los hechos y pretensiones de la demanda el valor capital de las facturas de venta No. 1930 de 01 de junio de 2021, y No. 2137 de 16 de julio de 2021, ya que la apoderada indica que el valor capital respectivo de cada factura es de \$1.566.487,00 y \$1.102.500,00, pero en los anexos, se observa que la factura No. 1930 de 01 de junio de 2021, declara una obligación en letras y números por la suma de \$4.741.870,00, y la factura No. 2137 de 16 de julio de 2021, declara una obligación en letras y números por la suma de \$1.852.500,00.

2. Como quiera que por la pandemia del COVID 19, enfermedad que apremió al Gobierno Nacional a expedir el decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)* decreto que fue derogado posteriormente por la ley 2213 de 2022, la cual regula en su artículo 5º, la formalidad que se debe cumplir para la validez de los poderes especiales y que al respecto señala:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, y en vista de que en el poder especial otorgado por DIANA XIMENA RODRIGUEZ APONTE, a la abogada ANDREA MILENA RODRIGUEZ APONTE, **no está expreso el correo electrónico de la abogada que presenta la demanda**, es menester subsanar esta omisión para así poder librar el pretendido mandamiento.

Por lo tanto, y de conformidad con el art. 82 numeral 04º del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva instaurada por la sociedad SIGMA CONTROL DE CALIDAD S.A.S., mediante apoderada judicial, en contra de la sociedad LABORATORIO CLINICA PYP PALMIRA S.A.S., por lo antes anotado.

2. Conceder a la parte actora un término de cinco (05) días, para subsanar, so pena de rechazo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **120** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de octubre de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65e8b885c9b131f49f1a4acb02156256889b483a495d29653eef3bee07f20129**

Documento generado en 12/10/2022 10:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>